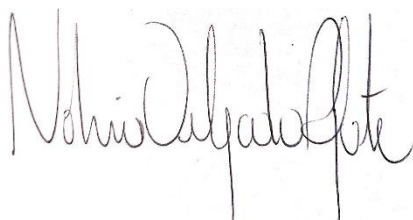


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 14 de octubre de 2021.

Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: **RESPONSABILIDAD MEDICA**
Demandante: **SANDRA MARCELA RIOS ZULUAGA y OTROS**
Demandados: **CLÍNICA VERSALLES S.A**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00197-00**
Auto Interlocutorio No. 469

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- 1- Indicará conforme al numeral 10° artículo 82 del Código General del Proceso, el lugar, la dirección física y electrónica para cada uno de los sujetos que conforman la parte demandante, así como del apoderado judicial; teniendo en cuenta que se indica una misma dirección física y electrónica de manera indistinta para todos.
- 2- Adecuará la solicitud de prueba testimonial de SANDRA MARCELA RÍOS ZULUAGA, HERNAN RAÚL BURBANO y DIANA MICHELLY ALVAREZ MURIEL a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, en lo que respecta al domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados.

- 3- En la relación de pruebas documentales aportadas, se hace referencia a la copia del Acta de no conciliación, asentada ante la Notaria Quinta del Manizales, sin embargo, la misma no fue aportada.
- 4- El escrito demanda carece de la relación de los anexos de la demanda, la cual se torna necesaria para efectuar la verificación de los que fueron efectivamente aportados (art. 84 C.G.P).
- 5- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada. Lo anterior dada la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1653 de 2013 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Se reconoce personería judicial al abogado SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ con T.P 156.441 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.**161** del **29/10/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA